

H
A. P. S.
- 21 -
S
SANTIAGO, *cuatro* de Agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que, con lo expuesto en los considerandos primero a séptimo de la sentencia de trece de Mayo último, escrita a fojas 106 de los autos Nº 9-86 -que se tienen a la vista-, se encuentra plenamente establecido en dicho proceso, el que se inició por Requerimiento del señor Ministro del Interior, la comisión de los delitos contemplados en los artículos 4º letra a) y 6º letra b) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado;

2º.- Que, además, con las reflexiones consignadas en los números I, V, VII, VIII, IX, X y XI del voto disidente contenido en la sentencia de segunda instancia, de diez de Junio último, escrita a fojas 121 del mismo expediente, se tiene por establecida y acreditada plenamente la participación que al procesado Alejandro Enrique Toro Herrera cupo en los expresados delitos, respecto de los cuales fue éste requerido por la autoridad correspondiente, encargado reo y acusado, en conformidad al procedimiento contemplado en la citada Ley de Seguridad del Estado;

3º.- Que, en consecuencia, los fundamentos precedentemente indicados, apreciados en conciencia, son suficientes, a juicio de este Tribunal, para revocar la sentencia de primer grado, que absolvió al mencionado reo Alejandro Toro Herrera, y para decidir, en cambio, que éste es responsable en calidad de autor de los delitos materia de la acusación formulada en su contra a fojas 91 del expediente que se tiene a la vista;

4º.- Que, atendidas las decisiones que habrán de formularse en lo resolutivo, se reproduce la sentencia de primera instancia antes aludida, con excepción de sus considerandos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se eliminan, y de la cita de los artículos 456 del Código de Procedimiento Penal y 17 y 18 de la Ley Nº 12.927, que también se suprimen, agregándose a la misma sentencia, en los

fundamentos legales, la mención de los artículos 11 N° 6º, 30, 68 y 74 del Código Penal;

5º.- Que se tiene en consideración, finalmente, que favorece al reo Alejandro Toro Herrera la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con el documento de fojas 28 y las declaraciones testimoniales de fojas 30 y 31, y que no le perjudica ninguna agravante; y

6º.- Que los Jueces recurridos, al no decidirlo así, han cometido falta que esta Corte debe corregir por la vía disciplinaria.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 2, en representación del señor Ministro del Interior, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de diez de Julio último, escrita a fojas 121 de los autos ya individualizados, y, revocándose la sentencia de trece de Mayo último, escrita a fojas 106 del mismo expediente, se declara:

A.- que se condena al reo Alejandro Enrique Toro Herrera, en calidad de autor, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por cada uno de los delitos previstos en los artículos 4º letra a) y 6º letra b), y sancionados en los artículos 5º y 7º, respectivamente, de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, con las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa;

B.- que reuniéndose en favor del nombrado Alejandro Toro Herrera los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 18.216, se le remite condicionalmente la pena corporal impuesta, debiendo quedar sometido a la vigilancia de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile durante el plazo de observación de un mil ochenta y dos días, y cumplir con las demás obligaciones contempladas en el artículo 5º de la referida Ley.

Si se revocare el expresado beneficio, y hubiere de cumplir la pena corporal que se le impuso, le será contada ésta desde el día que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en el respectivo proceso, entre el 19 de Enero y el 18 de Marzo del año en curso, según consta de las certificaciones de fojas 12 vuelta y 89 vuelta del mismo expediente, respectivamente.

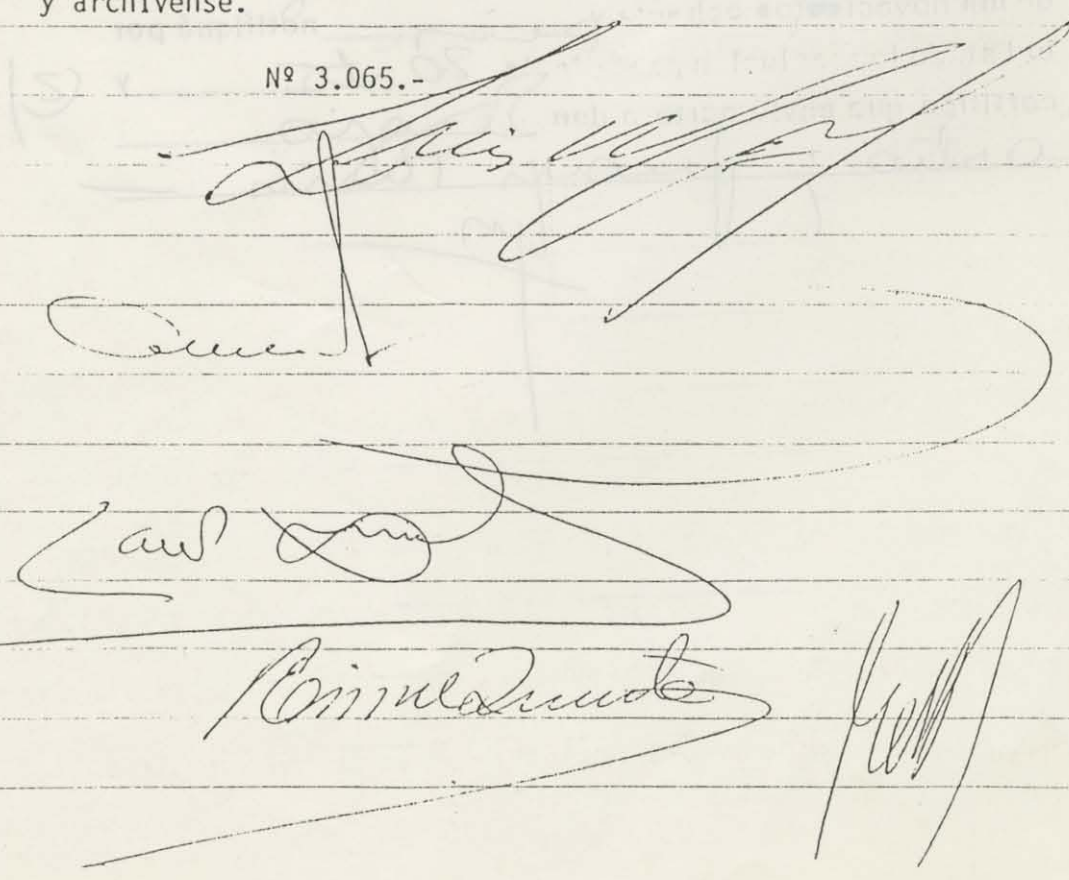
Se dará cumplimiento, en su oportunidad y por quien corresponda, a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Devuélvase al recurrente la suma consignada para interponer el recurso, según comprobante de ingreso a que se refiere el certificado de fojas 4. Gíresele cheque en su oportunidad.

Acordada, en cuanto a la remisión condicional de la pena, contra el voto del Abogado Integrante señor Urrutia, quien, atendido el mérito de los antecedentes, fue de opinión de no conceder al sentenciado al expresado beneficio.

Regístrese, transcríbese, devuélvase los autos tenidos a la vista -a los que se agregará copia auténtica de esta resolución-, y archívense.

Nº 3.065.-

The lower portion of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top of this section is a large, stylized signature. Below it is a smaller signature. Further down is another signature, and at the bottom right is a signature that appears to be 'P. Urrutia'. There are also some faint, illegible stamps or markings scattered around the signatures.

Manuel Antonio

Decreto por la D. ...

En Santiago, a cuatro de agosto
 de mil novecientos ochenta y cinco notifiqué por
 el Estado la resolución a don 20 ata y (2)
 certifico que envió carta a don Gregorio
Castro / Juan Tabares.